

2022-00218 U. M. H. MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 10-11-2023

Roberto Castro Quintero <rcqabogados@gmail.com>

Jue 16/11/2023 16:57

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:khaincastro@gmail.com <khaincastro@gmail.com>;amilcarrico2@gmail.com <amilcarrico2@gmail.com>;jorluis59@yahoo.com <jorluis59@yahoo.com>;urielcabezasmoreno@gmail.com <urielcabezasmoreno@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RADICADO EL 16-11-2023 CONTRA AUTO DEL 10-11-2023.pdf;

Cordial saludo,

Agradecemos darle trámite al memorial anexo así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 10-11-2023

Lo anterior para que obre dentro del proceso en referencia y surta los efectos a que haya lugar.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

Del señor Juez, respetuosamente,

Roberto Castro Quintero
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12
Abogado

Bogotá, 16 de noviembre de 2023

Doctor

Juan Carlos Lesmes Camacho

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: **Verbal** de Unión Marital De Hecho
Demandante: Amilcar Rico Gafaro
Demandados: Herederos indeterminados de la causante Fanny Roncancio Roncancio (Q.E.P.D.)
Radicación: 25307-31-84-002-**2022-00218 0**
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10-11-2022

Roberto Castro Quintero, obrando en calidad de apoderado especial del heredero Oscar Javier Castro Roncancio, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de noviembre del año 2023, notificado por estado No. 128 del día 10 del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 321.8 y 322 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el señor Juez en el ordinal tercero de la providencia objeto del presente recurso decide: “*No se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-67883, (...)*” toda vez que no declara probada la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación, decisión que a juicio del suscrito no se ajusta a derecho, ya que el despacho realiza una indebida valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso por parte del demandante, ya que las mismas no se ajustan o no cumplen las exigencias del auto del 14 de junio de 2023, pues en dicha providencia el despacho requiere a la parte actora para que subsane la demanda conforme a los artículos 9º y 10º del decreto 1260 de 1970, concerniente al registro de nacimiento y la anotación al margen que debe tener el documento con el que se pretenda subsanar, siendo importante resaltar que las exigencias del señor Juez fueron puntuales y/o textuales, a tal punto, que en dicha providencia el despacho transcribe los mencionados artículos 9º y 10º del decreto 1260 de 1970, y pese a las precisas o claras exigencias, el apoderado del señor Amilcar Rico Gafaro no logra cumplir, luego los efectos de dicho incumplimiento no podía ser otro que el rechazo de la demanda y no su admisión como aconteció, y ese precisamente en donde radica el reproche que se hace al auto del 10 de noviembre del año que avanza, el cual se sustenta de conformidad a el siguiente:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El art. 229 y 230 de la Carta Política garantiza el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia y la forma en que los jueces que la administran están obligados a emitir sus fallos, a saber:

" ARTÍCULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTÍCULO 230. *Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."* Subrayado y negrillas del signatario

II. B PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 82.11 incisos 1º y 3º del art. 318, el art. 319, 320, 321.8 y 322 del Código General del Proceso, tenemos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (...)*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." Subrayado y negrillas del signatario.

"Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)"

A su turno, el numeral **11** y el inciso primero del art. 82 de la misma codificación establecen los requisitos de la demanda así:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley.”

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de**

rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” Subrayado y negrillas del signatario.

De conformidad con el último numeral transcrito en precedencia, y en atención al tipo de proceso que hoy nos ocupa (unión marital de hecho), regulado por la ley especial 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho **y régimen patrimonial** entre compañeros permanentes, es oportuno arrimar al presente recurso el art. 2º, 6º y 8º de la referida ley, a fin de ilustrar al despacho que la presente demanda debe ser inadmitida por carencia de requisitos formales, máxime si fue el mismo demandante a través de su apoderado judicial que en el escrito demandatorio hace alusión a los artículos 2º y 8º, a saber:

“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. **Se presume** sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal** para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años **e impedimento legal** para contraer matrimonio por parte de **uno** o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad** o sociedades conyugales **anteriores hayan sido disueltas** y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se **inició la unión marital de hecho.**”

“Artículo 6º. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, **siempre que exista** la prueba de la unión marital de hecho, **en la forma exigida por el artículo 2o.** de la presente Ley.”

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**”

Ahora bien, teniendo en cuenta las puntuales y especialísimas exigencias que trae el artículo segundo de la ley 54 de 1990, es de imperiosa necesidad hacer referencia al Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.”, en especial lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 9º, 10º, 22, 44.4, 106 y 107, ya que en ellos se muestra la importancia y función el registro civil de nacimiento más aún en este tipo de procesos, en el entendido que es la única forma de demostrar el estado civil los compañeros permanentes, evidenciando si alguno de ellos o los dos se encuentran impedidos para contraer matrimonio o para que nazca jurídicamente la sociedad patrimonial, que para este caso, el demandante no allega el referido Registro siendo lo anterior una causal de rechazo de la demanda, a saber:

“ARTÍCULO 1º._ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTÍCULO 2º._ El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

“HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO.

ARTÍCULO 5º._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, **deben ser inscritos en el competente registro civil,** especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio,** capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes** (...)

ARTÍCULO 6º. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.”

ARTÍCULO 9. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.

ARTÍCULO 10. En el registro de nacimientos se **anotarán** estos, y posteriormente, **todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas**, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.

“**ARTÍCULO 11.** El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, **todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento**, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

ARTÍCULO 22. Los hechos, actos y **providencias judiciales** o administrativas relacionadas con el **estado civil y la capacidad de las personas**, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al **matrimonio** y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, **advertirán a los interesados la necesidad del registro.**

“ARTÍCULO 44. En el registro de nacimientos **se inscribirán:**
(...)

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, **divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, **y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.**”

ARTÍCULO 106. **Ninguno** de los hechos, actos y **providencias relativos al estado civil** y la capacidad de las personas, **sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad,** empleado a funcionario público, **si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTÍCULO 107. Por regla general **ningún hecho,** acto o **providencia** relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, **surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.**
Subrayado y negrillas del signatario

III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Se puede afirmar que en Colombia el precedente jurisprudencial ostenta el reconocimiento auténtico como fuente de derecho, a tal punto que es la misma Constitución en el 2º inciso del art. 229 que ordena a todos los jueces de la República, acudir a la jurisprudencia al momento de administrar justicia, por tanto, se hace necesario arrimar algunos apartes de sentencias con relación al caso en estudio, a saber:

De conformidad con la Sentencia **SC003-2021** del 18 de enero de 2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisa que al momento de interponer una demanda que busca la declaración de la Unión

Marital de Hecho y declaración de la Sociedad Patrimonial, es necesario que se cumplan los requisitos generales de toda demanda (art. 82 al 88 del C.G. del P.), y además es necesario cumplir los requisitos especiales (art.2 Ley 54 de 1990), como se extrae a continuación:

(...) “3.3. En este contexto debe entenderse la doctrina probable de la Corporación, que de forma lineal ha señalado que la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho exige la comprobación, **tanto de los requisitos generales de la unión marital, como los especiales a que se refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990.**” (...)

“En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, **siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma**’ (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (negrilla fuera de texto, SC, 11 sep. 2013, rad. N.° 2001-00011-01)”

“**ARTÍCULO 107.** Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.” (...)

“Radicación N.° 11001-31-10-018-2010-00682-01 público, **si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló «a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo» (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, N.° 2435). Esto debido a que:”

(...) "...de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 los hechos y **actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil** (...)

4. Dentro de este contexto se explica que **la falta de registro**, por regla de principio, conduzca a que el hecho o **acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros**, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, **sino desde la fecha del registro o inscripción.**» (...)

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, **la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho**, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión **no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible**; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5° del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8° de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas **(artículo 9°), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72)**, aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4° del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificador deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio. (...)

Y es que, de admitirse la inoponibilidad pretendida en casación, **se daría paso a la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre el accionado y Liliana María Posada, circunstancia que no es admisible por estar vigente una sociedad conyugal, como se expuso anteriormente, por la imposibilidad de coexistencia entre estas dos universalidades por expreso mandato de la ley** (...)

Subrayado y negrillas del signatario

En la misma línea, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, el 18 de diciembre del año 2017, dentro del proceso con radicado interno 446, determinó que el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas es el registro civil de nacimiento, cuando la pretensión gira en torno a la declaración de la unión marital de hecho y el correspondiente reconocimiento de la sociedad patrimonial, que entre líneas se lee:

(...) “...es de verse **que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañadero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.**

La anterior, acentúa el Tribunal, **es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.** (...) Subrayado y negrillas del signatario

IV. ARGUMENTOS FINALES

Del extracto constitucional, normativo y jurisprudencia anteriormente expuesto, se colige que el presente recurso está llamado a prosperar, toda vez que tanto el órgano de cierre, como los Magistrados del Tribunal Superior, de manera reiterada coinciden que la persona que pretenda la declaración judicial de una

Carrera 8 No 16 -21 oficina 401

rcqabogados@gmail.com

BOGOTÁ

unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, debe de cumplir no sólo los requisitos generales de toda demanda, (art. 82 al 88 del C.G. del P.) sino que, adicional e indiscutiblemente debe honrar las exigencias específicas consagradas en Ley 54 de 1990, en especial las que trata el art. 2º, requerimientos a todas luces razonables, ya que lo que se intenta demostrar con el registro civil de nacimiento es precisamente el estado civil de los extremos procesales, por ser el documento idóneo por medio del cual se prueba que los compañeros permanentes no se encuentran impedidos para que un Juez profiera las declaraciones pertinentes, luego si la demanda es huérfana de tan esencial requisito, el juzgador no le queda otro camino que requerir al o la solicitante para que lo allegue dentro del término legal, y, de no hacerlo, el despacho debe proceder con el rechazo de la demanda.

Ahora bien, conforme al inciso cuarto del art. 90 del C.G.P., se advierte que el presente asunto debe ser rechazado ya que la parte demandante no subsanó la demanda conforme a las exigencias del despacho del 14 de junio del año 2023, las cuales se transcriben, a saber:

"DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", "En consecuencia y en los términos del numeral 1º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho **inadmite** la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora **allegue el registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO** o copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación de la presente determinación y **so pena de rechazar** la demanda (...)"

Decisión anterior que el despacho adopta por cuanto considera que:

"No obstante y en relación **al registro civil de nacimiento** del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO, **lo cierto es que este no fue advertido por el Despacho al momento de admitir la demanda el 2 de agosto de 2022, documento necesario para acreditar la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho** que mediante el presente proceso se persigue, **a la luz** de lo exigido el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo

1° de la Ley 979 de 2005 y **toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas a la luz de lo consagrado en los artículos 9° y 10° del Decreto 1260 de 1970 que señalan.** "(...) Artículo 9°. REGISTRO DE NACIMIENTO. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central", "**ARTICULO 10. ANOTACIÓN AL MARGEN. En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro,** y especialmente, los relacionados con el artículo 5o";" Subrayado y negrillas del signatario

Adicionalmente, en esa misma providencia el despacho advierte que el demandante ya había sido requerido para que allegara el registro civil de nacimiento y no lo hizo, como entre líneas se lee:

"Nótese que sobre esta falencia, se corrió traslado al apoderado de la parte actora mediante fijación en lista que realizará la secretaria del Juzgado el 12 de abril de 2023, sin que dentro del término de traslado procediera conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, a subsanar la falencia advertida mediante la aportación del registro civil de nacimiento del demandante o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó a la autoridad competente para los fines del numeral 10° del artículo 748 (sic) del Código General del Proceso, motivo por el cual y toda vez que dicho documento es esencial para verificar la capacidad del demandante para promover la presente demanda,"

En cumplimiento de lo anterior, el demandante el día 21 de junio del año en curso, allega la subsanación mediante correo electrónico, en el cual se observa un registro civil de nacimiento del demandante sin la nota marginal expedido por el notario primero del círculo de Pamplona el 3 de febrero del año 2017, como

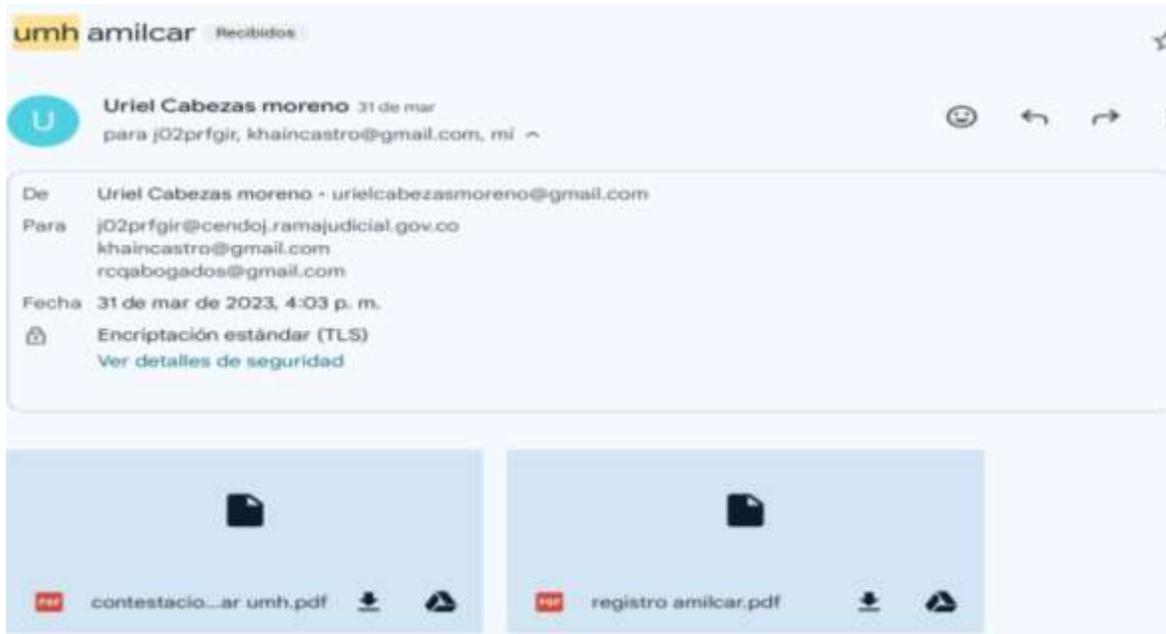
también un registro civil de matrimonio celebrado entre Amilcar Rico Gafaro y la señora María Eunice Moreno de Rico.

Posteriormente, el despacho mediante providencia notificada por estado del día 10 del presente mes y año, de manera sorpresiva decide tener por subsanada la demanda, procediendo con su admisión, decisión que a todas luces es contraria a derecho, y por demás, contrario a lo que el mismo Juzgado consideró en providencia del 14 de junio de 2023 transcrita en precedencia, ya que en el auto génesis del presente recurso consideró:

“DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación” y a su vez, no ordena el “levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-67883”, por considerar que: “En relación al registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO **obsérvese que este requisito fue aportado dentro de la oportunidad exigida** en el auto del 14 de junio de 2023, puesto que el actor contaba hasta el 23 de junio de 2023 para allegarlo, **documento que si bien NO incluye la exigencia de la nota al margen** como se observa en el folio 5 del PDF 43 **se acompañó del registro civil de matrimonio** de los contrayentes AMÍLCAR RICO y EUNICE MORENO **con nota marginal** de trámite de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en el Juzgado doce de Familia de Bogotá” concluyendo el despacho que dicho documento es una **“prueba con la que se acredita la capacidad** para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho que mediante el presente proceso se persigue, **a la luz** de lo exigido en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y **toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas conforme a lo consagrado en el Decreto 1260 de 1970,**” Subrayado y negrillas del signatario.

Analizadas las providencia anteriores, es de trascendental notabilidad lo argüido por el señor Juez en el auto que inadmite la demanda, pues en esta oportunidad advierte que el demandante dentro del término del traslado concedido (12 de abril de 2023) NO SUBSANÓ LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA, es decir, no allega

el registro civil de nacimiento del señor Amilcar Rico Gafaro, más el despacho no hace mención que la parte actora haya guardado silencio o no recorriera el traslado del recurso, que fuera resuelto el 14 de junio de 2023 como excepción previa, pues bien hizo el despacho en esa oportunidad inadmitiendo la demanda, pese a que el apoderado del demandante recorrió el traslado en los términos del párrafo primero del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, mediante memorial radicado electrónicamente el día 31 de marzo del año en curso, como se muestra a continuación:



Nótese señor Juez que con los documentos adjuntos, el apoderado del demandante manifiesta lo siguiente: “Con el fin de **descorrer la solicitud efectuada por el apoderado del sr OSCAR JAVIER CASTRO RONCANCIO**, con relación a la contestación de la demanda y recurso de reposición en subsidio con el de apelación de forma respetuosa me pronuncio de la siguiente manera: ... **allego como pruebas adicionales la sentencia de divorcio** entre AMILCAR RICO y MARIA EUNICE MORENO DE RICO proferida por el Juzgado doce de familia de Bogotá **con el registro de asentamiento de la nota respectiva.**” Subrayado y negrillas del signatario

Es del caso resaltar que la mención que hace el apoderado en el memorial del pasado 31 de marzo, “el registro de asentamiento de la nota respectiva”, concierne a la nota marginal que aparece en el registro civil **de matrimonio** allegado en la misma fecha, más no al de nacimiento que es el documento requerido por el despacho en la providencia que inadmite la demanda, con lo cual se desvanece el argumento acogido por el Juez para admitir nuevamente

la presente demanda, ya que el registro civil de matrimonio se encontraba adosado al plenario con más de cinco meses de antelación a la providencia que hoy se recurre.

Aunado a lo anterior, es paradójico y contradictorio que el despacho recurra al mismo argumento para inadmitir la demanda en junio de 2023, como para admitirla el día 10 de esta anualidad como se pasa a demostrar.

- Argumentos del auto que inadmite la demanda del 14-06-2023

“(…) **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “En consecuencia y en los términos del numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho **inadmite** la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora **allegue el registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO**

(…)

documento necesario para acreditar la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho que mediante el presente proceso se persigue, **a la luz** de lo exigido el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y **toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas a la luz de lo consagrado en los artículos 9° y 10° del Decreto 1260 de 1970 que señalan.** (…)”

- Argumentos del auto que admite la demanda del 10-11-2023

“(…) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación

(…)

En relación al registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO **obsérvese que este requisito fue aportado dentro de la oportunidad exigida** en el auto del 14 de junio de 2023, puesto que el actor contaba hasta el 23 de junio de 2023 para allegarlo, **documento que si bien NO incluye la exigencia de la nota al margen** como se observa en el folio 5 del PDF 43 **se acompañó del registro civil de matrimonio** de los contrayentes AMÍLCAR RICO y EUNICE MORENO **con nota marginal** de trámite de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en el Juzgado doce de Familia de Bogotá” concluyendo el despacho que dicho documento es una **“prueba con la que se acredita la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho que mediante el**

presente proceso se persigue, **a la luz** de lo exigido en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y **toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas conforme a lo consagrado en el Decreto 1260 de 1970,** Subrayado y negrillas del signatario.

Con la anterior interpretación y la decisión adoptada por el despacho, se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y garantías procesales, por cuanto resulta inadecuado en derecho, que el propio juzgado utilice el mismo argumento para inadmitir y admitir la demanda, causando asombro a la parte que represento y por supuesto del suscrito, insistiendo que el juez, no puede enmendar los errores del demandante porque incurriría en un desequilibrio procesal que rompe el principio de imparcialidad, como se observa en este caso pues la subsanación no se efectuó conforme a lo requerido por el juzgado.

Sea del caso manifestar señor Juez, que el suscrito NO puede aceptar que la demanda se tenga por subsanada, pues resulta un imposible jurídico continuar con el trámite de este proceso, al advertirse que el demandante debió inexcusablemente allegar el registro civil de nacimiento en la forma requerida en auto del 14 de junio de 2023, y claro es para el demandante y entiende perfectamente la importancia de dicho documento, ya que para el 4 de julio de la misma anualidad, allega el registro de nacimiento con la nota marginal que echó de menos el despacho al momento de la inadmisión, siendo preciso preguntar ¿Por qué razón el apoderado del demandante no allegó el derecho de petición solicitado por el Juez al momento de la inadmisión, si sabía que la nota marginal sí reposaba en el registro civil de nacimiento?. Nótese que el despacho le da la opción de allegar el registro civil de nacimiento o copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad.

En consecuencia, insisto, que el juez no puede enmendar los errores del demandante, porque incurriría en un desequilibrio procesal que rompe el principio de imparcialidad.

Bajo las anteriores circunstancias, manifiesto muy respetuosamente que materialmente no se ha dado cumplimiento con la orden del pasado 14 de junio de 2023, por tanto, no puede tramitarse el presente asunto con tan grande falencia, llevándome a solicitar al señor Juez se reponga la providencia del 10 de noviembre de 2023, RECHAZANDO la demanda, pese a que la actora aportó pero extemporáneo el registro civil de nacimiento con la nota al margen, en razón a que, en derecho, a estas alturas considero no hay forma de enderezar el

presente asunto, por lo que respetuosamente solicito al despacho dar aplicación al art. 90 de la norma procesal civil.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor Amilcar Rico Gafaro tenía la obligación de allegar en el término concedido por el despacho el Registro Civil de Nacimiento con la nota marginal, y NO lo hizo, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

V. SOLICITUDES – PRETENSIONES

Por las razones que anteceden, y en atención al principio de seguridad jurídica, y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y garantías procesales solicito muy respetuosamente:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada mediante providencia fechada del 9 de noviembre del año 2023, notificada por estado el día 10 del mismo mes y año, y en su lugar rechazar la demanda verbal de Unión Marital de Hecho, instaurada por el señor Amilcar Rico Gafaro en el año 2022, toda vez que no cumplió los requisitos formales y especiales que exige la norma sustancial y procesal civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria, sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, decretada y practicada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-67883.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: En subsidio del recurso de reposición interpongo el recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente



ROBERTO CASTRO QUINTERO
C.C. No. 79.994.909 de Bogotá
T.P. No. 297.510 del C.S. de la J.
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12